

2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Recibi Original del oficio n.º S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015 Luis Reyes Davila Autorizado 12-01-2016

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Promovido por: [Redacted]

Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

ASUNTO.- Se emite resolución.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal

RECIBIDO
15 MAR 2015

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 17 de diciembre de 2015.

[Redacted]

EN REPRESENTACIÓN DE LA MORAL:

[Redacted]

AUTORIZADOS:

[Redacted]

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos

RECIBIDO
14 ENE 2016
Copia

Hora: _____
Anexos:

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

Mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2015, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el día 12 siguiente, por el cual CARLOS SILVA CANGINO, en representación de la persona moral DIGITALES DE ANTEQUERA S.A DE CV, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DAIF-I-3-D-01270, de fecha 12 de agosto de 2015, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la cual le determina el crédito fiscal en cantidad de \$2'362,685.96 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, primer y último párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y Diario Oficial de la Federación con fechas 08 de agosto de 2015 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracción III inciso b), número 1, artículo 5, 23 primer párrafo fracciones III, X y XVIII, 25 párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVI y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; y reformado mediante decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado de Fecha 25 de abril de 2015 artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación; se procede a dictar resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 2

A N T E C E D E N T E S :

1.- La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante oficio número DAIF-I-3-D-01270, de fecha 12 de agosto de 2015, notificado legalmente el 28 de agosto de 2015, le determinó a la persona moral denominada **SERVICIOS DIGITALES DE ANTEQUERA S.A. DE C.V.** un crédito fiscal en cantidad de **\$2'362,685.96** (DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.).

2.- Mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2015, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el día 12 siguiente, por el cual **JUAN CARLOS SILVA CANCINO** en representación de la persona moral **SERVICIOS DIGITALES DE ANTEQUERA S.A. DE C.V.** interpuso recurso de revocación en contra de la resolución administrativa precisada en el punto anterior.

CUESTIÓN PREVIA

ÚNICO.- No pasa inadvertido a esta resolutora que el recurrente en el capítulo de Hechos del escrito de recurso de revocación en estudio, en su punto 1, manifestó lo siguiente:

I.- HECHOS.

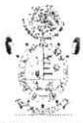
"1. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, se recibe citatorio sin número de control."

De lo anterior, a juicio de esta autoridad resolutora deviene de **infundado**, toda vez, que contrario a lo manifestado por el recurrente, esta autoridad con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, advierte que del expediente abierto a nombre del contribuyente **SERVICIOS DIGITALES DE ANTEQUERA S.A. DE C.V.** en lo relativo al citatorio de fecha 22 de septiembre de 2014, se hace constar que efectivamente consta dicho citatorio en estudio contiene número de control, así mismo, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se puede apreciar que, en el citatorio se hace constar lo siguiente:

DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Contribuyente: **SERVICIOS DIGITALES DE ANTEQUERA S.A. DE C.V.**
Domicilio: **CALLE INSURGENTES NÚMERO 121, COLONIAS DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, OAXACA**
Localidad o entidad federativa: **SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, OAXACA**
No. de documento u Orden: **RIM2000027/14** Fecha: 19 de septiembre de 2014.
Contiene: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

En San Agustín de las Juntas, Oaxaca, siendo las 13:45 horas del día 22 de septiembre de 2014, la suscrita Marisol Cruz Méndez, visitadora adscrita a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituí legalmente en su domicilio fiscal ubicado en **CALLE INSURGENTES NÚMERO 121, COLONIAS DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, OAXACA** a efecto de hacerle entrega de la **orden de visita domiciliaria número RIM2000027/14, contenida en el oficio número 138/2014 R.E., de fecha 19 de septiembre de 2014**, emitido por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que contiene **se ordena la práctica de una visita domiciliaria...**"



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 3

De lo anterior, se demuestra lo infundado de lo argüido por el contribuyente, ya que como se demostró en el citatorio de fecha 22 de septiembre de 2014, se citó el número de documento u orden que corresponde al RIM2000027/14, contenida en el oficio número 138/2014 R.E., de fecha 19 de septiembre de 2014.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta resolutoria procede a refutar los agravios marcados como **PRIMERO, SEGUNDO** y **CUARTO**, del recurso de revocación, por guardar relación entre sí.

En cuanto al **primer** agravio el recurrente manifiesta que, se considera ilegal la orden de visita domiciliaria de número RIM2000027/14, contenida en el oficio de número 138/2014 R.E., de fecha 19 de septiembre de 2014, derivada del expediente de número SDA090428LDA, por virtud de la cual se inician las facultades de comprobación a su representada, toda vez que, no se encuentra debidamente fundada, en cuanto a la competencia de la autoridad para notificarla, esto es, se omitió fundar en la competencia de la autoridad para notificar, esto es, se omitió fundar en el artículo 45, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Sigue alegando que, toda vez que, los fundamentos para sustentar la competencia material de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, la autoridad emitió la orden de visita domiciliaria y desahogó el procedimiento de fiscalización, contenidos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, son ilegales, en virtud de que, dicho ente no se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En cuanto al agravio **segundo** del escrito de recuso de revocación, el recurrente arguye que, se considera ilegal la determinación del crédito fiscal que por esta vía se controvierte, en atención a que en la orden de visita domiciliaria no se citan las fracciones XI y XII, del artículo 7 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, fracciones que determinan quienes son considerados como autoridades fiscales para el ejercicio de las facultades derivadas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados por el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sigue manifestando que, al emitir un acto de autoridad fiscalizadora este debe estar fundado y motivado, además que debe de expresar en él, cual es el motivo o propósito de la visita domiciliaria que esta ordenando, y al no acatar lo ordenado por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se vulneran las garantías individuales de su representada, toda vez que, se deja en estado de incertidumbre jurídica al omitir mencionar en el escrito, cual es la finalidad u objeto del acto que genera, en el mismo sentido la autoridad omite manifestar que es la facultada y por lo tanto la autoridad competente para realizar visitas domiciliarias.

Por último, en el agravio **cuarto** del escrito de recurso de revocación, el recurrente alega que, no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad administrativa, esto es, de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente, tanto la orden de visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número RIM2000027/14, contenida en el oficio número 138/2014 R.E., de fecha 19 de septiembre de 2014 y el oficio número

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 4

DAIF-I-3-D-01270 de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal, se encuentran debidamente fundados y motivados, pues en ellos se citaron los dispositivos legales siguientes:

Orden de visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número RIM2000027/14, contenida en el oficio número 138/2014 R.E., de fecha 19 de septiembre de 2014.

"..., con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Clausulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción I, II y V; Tercera; Cuarta, párrafos primera primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, inciso b) y d); Novena, párrafo primero y Décima, párrafo primero, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009;..., artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VI y VII y 7 fracciones II, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor y artículos 1, 2, 3, 4, fracciones VI, XI y XXVIII; 5, fracción VIII; 17 y 18 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de fecha 02 de enero de 2009,..."

Determinación del crédito fiscal contenido en el oficio número DAIF-I-3-D-01270 de fecha 12 de agosto de 2015.

"..., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I, II y V; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); fracción II inciso a), Novena, párrafo primero y quinto, fracción I, inciso a) y Décima, primero párrafo, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009; [...] artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 4, fracciones VI, 11 fracciones V y XXV y 43 fracciones VIII y XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre de 2014; reformado mediante decreto que reforman y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la treceava sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 25 de abril de 2015; Artículo primero, párrafo primero del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero de 2015
...."

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 5

Disposiciones legales que para su consulta y pronta referencia se plasman en lo conducente siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 14 DE FEBRERO DE 2009:

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo. *(Cláusula citada en la Orden de visita domiciliaria)*

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número - S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 6

jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novenas a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

"II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a) Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad" (fracción e inciso citado en el crédito fiscal)

NOVENA.-En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables. (párrafo, fracción e inciso citado en el crédito fiscal)

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 7

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades. (fracción citada en el crédito fiscal)

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables. (fracción citada en la Orden de visita domiciliaria)

*El énfasis es añadido

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicable a la orden de visita domiciliaria así como en el crédito fiscal recurridos, el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de los oficios en estudio, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal vigente, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, y contrario a las manifestaciones que realiza la accionante, se colige que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la **fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a)**; (fracción e inciso citados en la determinación del crédito fiscal), es decir, la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, en tanto que en materia de multas, se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracciones e incisos

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

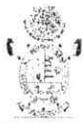
Hoja No. 8

que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el oficio controvertido, máxime que la cláusula décima, primer párrafo, fracción III, establece que se han de ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, en materia de los Impuestos al Valor Agregado, Sobre la Renta, y Empresarial a Tasa Única, sobre los cuales se ejerció el procedimiento de fiscalización practicado, así como la multa impuesta a la contribuyente hoy enjuiciante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.
En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10. apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 9

Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

*Énfasis añadido.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario precisar que esta autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado, mismo que fue citado tanto en la orden de visita domiciliaria como en el oficio de la determinación del crédito fiscal; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en los numerales 43 fracción, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre de 2014. (numeral citado en la determinación del crédito fiscal).

Numerales que en lo conducente disponen lo siguiente:

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado. (Numeral citado en el crédito fiscal)

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 10

...
ARTÍCULO 6.
...

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

...
ARTÍCULO 24. *El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.*

ARTÍCULO 26. *Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.*

ARTÍCULO 27. *Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada*

...
XII. Secretaría de Finanzas:
...

ARTÍCULO 29. *Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.*

...
ARTÍCULO 45. *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...
XI. *Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;*

...
XIII. *Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno; (fracción citado en el crédito fiscal)*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 11

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales. (fracción citada en el crédito fiscal)

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. *En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.*

Artículo 5.- *Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:*

VI. Los ordenamientos relativos a los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y, (fracción citada en la determinación del crédito fiscal)

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal. (Fracción citada en la determinación del crédito fiscal)

Artículo 7.- *Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:*

II.- El Secretario de Finanzas;

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

**Énfasis añadido.*

Pero, para llevar a cabo ello, es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la **Secretaría de Finanzas**, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente que señala:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 12

ARTÍCULO 24. *El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.*

Se advierte de los preceptos antes señalados que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI del Reglamento Interno en estudio, es el que le permite al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, (numeral y fracción citados en la determinación fiscal) como indudablemente es la Directora del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), el cual de conformidad con lo que establece el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 22 de diciembre del 2008, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b); y fracción II, inciso a) [fracción e inciso citado en el crédito fiscal], se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, así como las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, facultades que fueron debidamente ejercidas por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, al emitir la orden de visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número RIM2000027/14, contenida en el oficio número 138/2014 R.E. de fecha 19 de septiembre de 2014 y el oficio número DAIF-I-3-D-01270 de fecha 12 de agosto de 2015.

Los numerales del Reglamento Interno mencionados, en la parte de interés señalan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2014.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 13

Artículo 11. Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

...

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

...

XXV. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

...

Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

...

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

...

XXIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

*Énfasis añadido.

En este entendido, se observa que si bien es cierto el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que, esta autoridad para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es el Director de Auditoría, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas confiriendo con esto dicha facultad a esta fiscalizadora, por lo tanto, se puede apreciar que el acto cuestionado en el presente asunto, se encuentra emitido con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a ésta autoridad para tal efecto.

Así pues, es de indicar que no le asiste la razón al recurrente, **toda vez que, de acuerdo con los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento Interno, se observa la facultad de esta autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, éste concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la cláusula primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales** y conforme a la **cláusula Octava, fracción I, inciso b) y d) y fracción II inciso a); [fracción e inciso citado en la resolución determinante]; para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como, para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales aplicables, por lo tanto, si la fracción VIII, del artículo 43 del Reglamento Interno, faculta a ejercer atribuciones derivadas de los convenios y el convenio en análisis**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 14

otorga la facultad para imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, luego esta autoridad efectivamente se encuentra facultada para realizar dicha atribución, por lo que, se demuestra la competencia material de esta autoridad para ejercer las facultades que se materializaron tanto en la orden de visita domiciliaria con número de orden RIM2000027/14, contenido en el oficio número 138/2014 R.E., y el oficio número DAIF-I-3-D-01270 de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el cual, se determina el crédito fiscal.

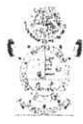
En ese sentido, se aprecia que tanto en la orden de visita domiciliaria como en la determinante, se precisaron claramente los numerales que específicamente permiten a esta autoridad su emisión, entonces, se demuestra que se acreditó la competencia de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, pues la atribución ejercida fue conferida por las disposiciones antes citadas, asimismo, las disposiciones en comento dotan de la facultad para ejercer las atribuciones derivadas del convenio de colaboración administrativa así como las correspondientes cláusulas que fueron invocadas en oficio de imposición del crédito número DAIF-I-3-D-01270 de fecha 12 de agosto de 2015.

Asimismo, a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, por el cual la federación delega las facultades de administración de ingresos federales al estado de Oaxaca, entendiéndose por "administración" de ingresos federales como la aplicación de las disposiciones en materia fiscal en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido, desde luego, a los impuestos federales señalados en el propio convenio de colaboración que la entidad celebró con la federación.

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora se apoyó en la Cláusula Cuarta del citado convenio, la cual establece que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a Convenio de Colaboración fueron delegadas a la entidad, serán ejercidas por el gobernador o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar ingresos federales, y como se ha demostrado la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se encuentra facultada en términos del artículo 43 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas para ejercer las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración en Materia Fiscal Federal, entre las cuales se encuentran las de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Así pues, no obstante dicha Cláusula Cuarta no otorgue ningún tipo de competencia, se advierte que si establece cuales son las autoridades que ejercerán las facultades otorgadas mediante el convenio de colaboración, entre las cuales se encuentra la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal, por lo cual resulta inconcuso que esta autoridad puede ejercer las atribuciones de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, toda vez que dicha situación se desprende del artículo 43 fracción VIII del Reglamento Interno para esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, ordenamiento jurídico local, que actualiza la premisa contemplada por la aludida Cláusula Cuarta al establecer que las facultades de la Secretaría, que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por las autoridades fiscales del estado que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 15

Aunado a lo anterior, en lo referente a la competencia territorial, reclama la accionante que no se encuentra fundada en los oficios controvertidos, consideración que se estima de igual forma **infundada**, como se había adelantado y esa H. Sala lo podrá apreciar del análisis al oficio en pugna, se advierte que se citaron diversas cláusulas del multicitado convenio de colaboración en materia fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de esta demandada; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se conoce que en el acto sujeto a impugnación, es la cláusula tercera, del mencionado convenio es la que sirve para establecer la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en los oficios controvertidos, al señalar el campo de acción en que la autoridad que ejerce las facultades que se establecen en el propio convenio ha de actuar.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]

**Énfasis añadido.*

Así también, debemos tener presente el contenido del artículo primero, primer párrafo del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero de 2015, el cual establece:

Artículo Primero: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

**Énfasis añadido.*

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 16

funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

De lo anterior, se desprende que la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir el oficio controvertido, pues para ello, basta que el contribuyente al que se dirija el acto en que se ejercen las facultades establecidas en el convenio de colaboración (cuyo ejercicio previamente acreditamos a favor de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la agraviada.

Y por lo que respecta al domicilio fiscal del accionante, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, **podemos observar el domicilio que se le establece en la constancias del crédito fiscal recurrido**, que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, y que **no controvierte y menos desvirtúa la recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en** [REDACTED]

[REDACTED] por lo anterior, se conoce que el contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues considerando que las dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, más aún, pese al argumento que esgrime, no manifiesta inconformidad alguna respecto a que su domicilio fiscal es el que se indica en las mencionadas constancias y por el contrario, lo reafirma, al confesar en la primer hoja, primer párrafo, de su escrito de recurso de revocación, en que declara:

"C. [REDACTED] en representación de la persona moral denominada [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con domicilio fiscal en [REDACTED] [REDACTED] colonia Lomas del Santo, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, [REDACTED]"

*Énfasis añadido.

De lo cual resulta que la recurrente confiesa y acepta que al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal, por tanto, **al adminicular el domicilio que el contribuyente confiesa en su escrito de recurso de revocación y que coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste estado, es claro que se cuenta con la competencia por territorio para emitir los oficios que impugna.**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 17

Por lo tanto, es claro que la autoridad fiscalizadora cuenta con la competencia por territorio para emitir los oficios que se recurre; además, debemos tener presente el contenido del artículo 1, segundo párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que en lo conducente establece:

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

**Énfasis añadido.*

De lo anterior, se desprende que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, tiene competencia territorial para emitir el oficio número DAIF-I-3-D-01270 de fecha 12 de agosto de 2015, pues para ello, basta que el contribuyente al que se dirijan los actos en que se ejercen las facultades establecidas en el convenio de colaboración (cuyo ejercicio previamente acreditamos a favor de la Coordinación de Cobro Coactivo), tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la demandada.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio IV 1o A.80 A, con número de registro 172060, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2478, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1996. SU CLÁUSULA TERCERA NO ES UNA NORMA COMPLEJA PARA EFECTOS DE FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES LOCALES QUE EJERCEN SUS FACULTADES CON BASE EN ELLA. La referida cláusula no se subdivide en fracciones, sino que únicamente contiene dos párrafos, siendo el primero donde se fija la competencia territorial de la autoridad local que administrará los ingresos coordinados y ejercerá las facultades a que se refiere el mencionado convenio, en relación con las personas cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro del Estado de Nuevo León y, en el segundo, se define el concepto de ingresos coordinados, como todos aquellos en cuya administración participe el Estado, ya sea integral o parcialmente en los términos de ese instrumento jurídico. En congruencia con lo anterior, para considerar suficientemente fundado el acto administrativo emitido por la autoridad estatal (Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León), en cuanto a su competencia territorial, en términos del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006, y en acato a la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que exprese la cláusula tercera del citado convenio sin ser necesario que precise cuál de los dos párrafos de ella es el que la delimita, o bien, que se transcriba la parte relativa de aquélla, pues tal disposición contempla una sola hipótesis (párrafo primero), esto es, las atribuciones derivadas del aludido convenio se ejercerán en el territorio del Estado de Nuevo León y vinculadas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 18

con los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en esa entidad federativa, por lo que no constituye una norma compleja.

*Énfasis añadido.

En este sentido la competencia territorial de la contribuyente, se encuentra en el territorio del Estado de Oaxaca, lugar en donde se ejercerá la competencia material con que cuenta ésta fiscalizadora, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales tratándose de la administración de ingresos coordinados, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad para imponer el mandamiento de ejecución combatido, en los términos en que se emitieron, siendo suficiente citar la cláusula tercera del Convenio de Colaboración y artículo 1° del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1° del Reglamento Interior de esta Secretaría, la citada autoridad fiscal citó en la fundamentación del oficio número DAIF-I-3-D-01270 de fecha 12 de agosto de 2015, y por tanto válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

*Énfasis añadido.

Entonces, si consideramos que la cláusula y preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad, por lo tanto, dicha autoridad fiscal se encuentra colmadamente

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 19

competente para la emisión de los actos controvertidos, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado; el artículo primero, primer párrafo del acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero de 2015 y el artículo 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, la autoridad fiscalizadora citó en la fundamentación del crédito fiscal, los artículos 1 y 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al **Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.**

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

*Énfasis añadido.

Entonces, si consideramos que la cláusula tercera y preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, **se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad**, por lo tanto, es infundado su argumento en sentido de que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial en la emisión del oficio número **DAIF-I-3-D-01270 de fecha 12 de agosto de 2015**, por lo tanto, se encuentra colmadamente competente para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación. Por tanto, contrario a lo manifestado por la recurrente, resulta innecesario citar el artículo cuarto transitorio del acuerdo de circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 20

del Estado de Oaxaca, y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero de 2015, de ahí lo infundado de las manifestaciones de la recurrente.

Luego, el argumento de la recurrente consistente en que la autoridad fiscalizadora omitió el señalamiento de la fracciones XIII del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para la debida fundamentación de la orden de visita domiciliaria número RIM2000024/14, contenida en el oficio número 138/2014 R.E. de fecha 19 de septiembre de 2014, deviene de infundado, toda vez que, su cita resulta excesiva.

Se dice lo anterior, no existe fundamento legal que imponga como obligación a ésta autoridad a señalar en el acto de molestia una fundamentación diversa a la que la faculta para su emisión, en el caso concreto, que se señale una fundamentación o motivación en relación al acto de notificación que se llegue a realizar; de esta forma, la actora no debe confundir la competencia que deben satisfacer la orden de visita domiciliaria número RIM2000027/14, y el procedimiento de notificación que se encuentra regulado en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, la garantía constitucional consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que no se podrá molestar a los gobernados en su persona, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, en el acto de molestia deben citarse todos aquellos dispositivos que facultan a la autoridad para su emisión con el fin de otorgar seguridad jurídica al particular de que aquella está actuando dentro de los límites que la propia legislación le impone.

Es así que la notificación no constituye un acto de molesta, que deba encontrarse fundado y motivado, en cambio es un medio de comunicación por el que la persona interesada tiene conocimiento del acto emitido por una autoridad, en consecuencia la notificación no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cambio, únicamente se encuentra sujeta a los requisitos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Sustenta lo anterior, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional Administrativa, Tesis: III.2o.A.15 A (10a.), Registro: 2000398, de contenido y rubro siguiente:

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 21

los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.

**Énfasis añadido.*

Por tanto, si en el oficio de imposición de la orden de visita domiciliaria recurrida, se señalaron todos aquellos dispositivos que facultan a esta autoridad para su emisión, es patente que se encuentran debidamente fundados y motivados, sin que la cita de las fracciones XIII del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fueran trascendentes para fijar la competencia de esta autoridad, más aun si se toma en consideración que se citó en la orden la Cláusula Octava fracción I inciso b) que establece la facultad de esta autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; aunado a que en el oficio de imposición de multa se citó la Cláusula Octava fracción II inciso a) que instituye la facultad de imponer, notificar y recaudar las multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

De ahí que contrario a lo manifestado por la actora, tanto la orden número 021/2014 R.G. de 09 de mayo de 2014 y DAIF-II-1-M-01273 de 06 de junio de 2014, se encuentren debidamente fundadas y motivadas en los términos que quedaron precisados con anterioridad.

Asimismo se dice que Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, transcrita en líneas anteriores, establece que el Titular del Poder Ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones contara con el auxilio entre otras dependencias las facultades derivadas de los Convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado, como es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que en sus Cláusulas Octava y Novena, otorga las facultades de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas, así como determinar los impuestos omitidos, su actualización, los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Por lo que la Secretaría de Finanzas ésta Facultada, para auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, como lo es el verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de emitir oficios de solicitud de documentación e información, así como determinar los créditos fiscales, es decir, determinar los impuestos omitidos, su actualización y los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Ahora bien, en cuanto a los artículos 26 y 29 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, disponen que las Secretaría tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna; sus titulares ejercerán las funciones de su competencia encomendadas por la Constitución Política del Estado, la referida ley y demás que señalen otros decretos, reglamentos, acuerdos y convenio; que al frente de cada dependencia habrá un titular quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará con los servicios públicos previstos en las leyes orgánicas, decretos, acuerdos o reglamentos respectivos y con base en el Presupuesto de egresos autorizados.

Asimismo el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado, dispone en su artículo 5 que para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, así

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de ser respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 22

como para atender las acciones que le corresponda, la Secretaría de Finanzas contará con las unidades administrativas que menciona, entre ellas a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, que conforme a los artículos 17 y 18 de ese mismo ordenamiento, al frente de esta Dirección habrá un Director a quien compete ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia estatal Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos.

En este orden de ideas, los oficios recurridos fueron emitidos por autoridad competente para ello, tal y como se describieron con cada uno de los artículos que sirvieron de fundamento para emitir dichos actos, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, conforme al cual es necesario que la autoridad que emite el acto sea competente para ello y en el texto del mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en los que se apoya esa competencia, lo cual se constató en el caso en estudio.

SEGUNDO.- Se procede a refutar el agravio identificado como **TERCERO** del escrito de recurso de revocación en el que la recurrente alega que se considera ilegal la determinación del crédito fiscal, contraviniendo en perjuicio de su representada, su derecho fundamental de legalidad o seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que no funda su acto en las Normas de Información Financieras aplicables, para ello basta mencionar las Normas de información financiera A-3, párrafo 8, inciso g), j), párrafo 37, inciso d), o en su caso en que norma de información financiera fundo la determinación de los ingresos que le sirvieron de base, para calcular los impuestos determinados en la resolución controvertida, ya que no fundó en la Norma de Información Financiera A-5 párrafo 41, 42, 43, de donde se advierte la manifiesta ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal que se impugna.

De lo anterior se califica de inoperante toda vez que, en el oficio número DAIF-I-3-D-01270, de fecha 12 de agosto de 2015, a foja 14 la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, precisó que los "GATOS GENERALES" en cantidad de \$293,661.53, se conocieron de comparar el importe manifestado en la declaración anual normal contra el registrado en contabilidad, mismos que fueron observado por carecer de la documentación comprobatoria que la respalde, con fundamento en el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida; por lo que incumplen con el requisito ineludible de demostrar con facturas, recibos o documentos que reúnan los requisitos fiscales que comprueben fehacientemente el importe preciso de sus deducciones.

En ese sentido, si mi deponente pretende acreditar la procedencia de su deducción a través de la multicitada Norma de Información Financiera, es de decir, que resulta infundada su pretensión, pues en ese sentido no es dable pensar que, para pretender la actualización de la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se apoye en una norma contable que las mismas normas relativas la consideran no aplicables al caso concreto, de ahí lo infundado de lo manifestado por la agraviada.

TERCERO.- En cuanto al agravio identificado como **QUINTO** del escrito de recurso de revocación, la recurrente argumenta que la orden de visita domiciliaria, es ilegal y violatoria a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, pues no se encuentra,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 23

debidamente fundada la facultad de la autoridad tributaria para requerir a su poderdante sus estados de cuenta bancarios durante la práctica de la visita domiciliaria que llevo a cabo, pues no basta que en dicha orden solo se invoque el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta autoridad resolutora deviene de inoperante lo anterior manifestado, pues existe un pronunciamiento por parte del Máximo Tribunal de nuestro país, en el que de forma expresa estableció que los visitadores designados en los términos previamente precisados (disposiciones federales), cuentan con la facultad en mención, apoya a la anterior la Jurisprudencia 2a./J. 174/2008, bajo el número de Registro 168299, de la Novena Época, de la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008 Constitucional, Administrativa, visible en la página 280, cuyo rubro es el siguiente: **"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CITE, ADEMÁS, LA FRACCIÓN II DE DICHO PRECEPTO"**.

Así, en su respectiva **ejecutoria**, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal abordó el tema planteado y concluyó: que es suficiente para tener por acreditada la facultad de los visitadores para introducirse al domicilio y además requerir al contribuyente auditado los documentos que resulten necesarios en el ejercicio de su encargo, que en la orden de visita domiciliaria –al ser el acto que da origen y sustento a la totalidad del procedimiento de visita domiciliaria- que en ella se invoque el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, al señalar:

Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

[...]

Como se advierte de la transcripción anterior, la norma de que se trata establece que las personas con quienes se entiendan las visitas domiciliarias tendrán, entre otras obligaciones, la de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por lo tanto, contrario a lo argüido por la recurrente, para que se considere debidamente fundada la facultad de la autoridad fiscalizadora para requerir a los contribuyente sus estados de cuenta bancarios durante su práctica, basta que en la orden de visita domiciliaria número RIM2000027/14, contenida en el oficio número 138/2014 R.E., de fecha 19 de septiembre de 2014, se cite como fundamentación el artículo 45, del Código Fiscal de la Federación, satisfaciendo con ello el requisito de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 24

fundamentación contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia PC.VII.A. J/1 A (10a.), con número de registro 2009795, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, visible en la página 1856, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo indicado, en su párrafo primero, regula, entre otras, la facultad de los visitadores de requerir a los visitados, a sus representantes o a la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, que mantengan a su disposición la contabilidad y demás papeles, entre ellos, sus estados de cuenta bancarios con los que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y si bien ese precepto se integra con seis párrafos, y el tercero de ellos con nueve fracciones, de su texto no se advierten facultades diferentes a las contempladas en el primer párrafo. Entonces, **si en la orden de visita domiciliaria se invoca como fundamento de la facultad de la autoridad tributaria para requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante su práctica, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se satisface el requisito de fundamentación contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no puede considerarse que tal circunstancia viole el principio de seguridad jurídica por colocar en incertidumbre al contribuyente a quien se dirige la orden, respecto a la facultad que la autoridad tributaria ha decidido ejercer.**

**Énfasis añadido.*

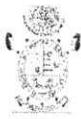
Ahora bien, aun cuando dicha norma propiamente establece una obligación a cargo de los particulares, de ella se desprende la correlativa facultad de las autoridades de exigir su cumplimiento. En esa medida, conforme a dicho precepto los visitadores designados por las autoridades fiscales están facultados para requerir a los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, que les permitan el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, y de que pongan a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Además, es a través de la designación que de ellos se realiza expresamente en la orden, para llevar a cabo en forma conjunta o separada la orden de visita domiciliaria y el consecuente procedimiento fiscalizador, se debe entender conferidas implícitamente las facultades que le permiten cumplir su cometido, que en la especie es requerir los elementos necesarios a fin de comprobar la situación fiscal de la contribuyente visitada, estimar lo contrario, equivaldría a hacer nugatoria la autorización que le fue otorgada mediante la respectiva orden y la facultad conferida a través del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo por analogía la Tesis Aislada de número Tesis XII.2o.12 A, bajo el número de registro 186824, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, visible en el página 1298, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VISITADOR. LA DESIGNACIÓN OTORGADA EN LA ORDEN DE VISITA LO LEGÍTIMA PARA PRACTICARLA, CON INDEPENDENCIA DEL NOMBRE DEL CARGO CON QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO AL SERVICIO DE

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 25

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La autorización concedida al visitador para llevar a cabo la visita domiciliaria, emanada de autoridad legalmente competente, lo legitima para practicarla, independientemente del nombre del cargo con que se encuentre adscrito al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que conforme al artículo 21, apartado C, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el titular de la administración de auditoría fiscal se encuentra autorizado para designar como auxiliares a las personas que requiera para satisfacer las necesidades del servicio, bastando entonces que el visitador haya obtenido la autorización relativa a través de la orden de visita.

*Énfasis añadido.

De lo anterior, los visitadores se encuentran designados por la autoridad fiscalizadora quien cuenta con las facultades para poder designar a los visitadores que practican las diligencias correspondiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente, esto en razón de que se encuentra facultado el visitador para requerirle la documentación necesaria para comprobar la su situación fiscal, respecto de las obligaciones auditadas, como al efecto aconteció.

Ahora bien, como se ha precisado, la existencia y facultades de los visitadores, se encuentran reguladas únicamente por el propio Código Tributario Federal, sin que resulte exigible una fundamentación distinta o una norma legal adicional, cuando el propio Convenio de Colaboración antes referido, impone que las facultades que de él deriva, se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas federales.

De todo lo anterior, se puede observar que la participación que los visitadores tengan en la visita, nace precisamente de la citada designación, y para respetar el principio de legalidad respecto del contribuyente, es suficiente que los visitadores actuantes, sean los expresamente autorizados en la orden –lo que fue debidamente circunstanciado en la respectiva diligencia- entonces si la autoridad fiscal los designó en la orden, les autoriza esa representación desplegada a lo largo del procedimiento de visita. Por tanto, si los visitadores designados en la orden de visita domiciliaria, los cuales ajustan su actuación a lo dispuesto por los artículos del Código Fiscal de la Federación relativos a las visitas domiciliarias, ya que la mismas ley precisa la designación de los visitadores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada VI.3o.A.143 A, bajo el número de Registro 183915, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, visible en la página 1033, cuyo rubro y texto es el siguiente:

AUDITORES O VISITADORES. EL HECHO DE QUE EN EL DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA FENEZCA EL PLAZO DE LA VIGENCIA DE SUS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE DICHO MEDIO DE COMPROBACIÓN FISCAL SI EN LA PRIMERA DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES SE IDENTIFICAN CON LAS NUEVAS CREDENCIALES. El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación exige que al inicio de la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se identifiquen ante la persona con quien se entienda la diligencia. La teleología de esta disposición tributaria consiste en otorgar absoluta certeza a la persona visitada, en el sentido de que quienes se introducen en su domicilio efectivamente tienen la calidad de servidores públicos, que pertenecen al Servicio de Administración Tributaria y que son los designados en el oficio en el que se ordena ese medio de comprobación. Ahora bien, la exigencia en cuanto a la identificación se contempla fundamentalmente al inicio de la visita, siendo también exigible de manera excepcional en los supuestos previstos en el Código Fiscal de la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

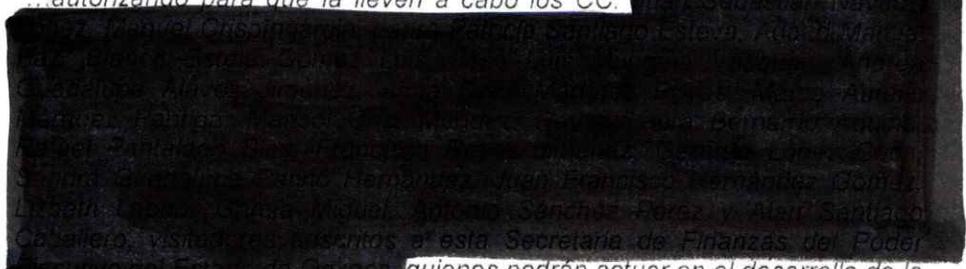
Hoja No. 26

Federación, esto es, cuando hayan sido designados nuevos visitadores en adición a los contemplados originalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 43, fracción II, cuando haya una sustitución de auditores, lo cual se contempla en el artículo 44, fracción IV, o bien, cuando se amplía el plazo de duración de la visita originalmente establecido, según lo previsto en el artículo 46-A, sea que se continúe por los mismos visitadores o se designen nuevos. De no darse ninguno de estos supuestos de excepción debe entenderse que los mismos auditores que se identificaron al inicio de la visita son los que continuaron actuando, existiendo la presunción de que siguen laborando para el Servicio de Administración Tributaria, por lo que es irrelevante que las constancias de identificación de tales funcionarios hayan expirado antes de la terminación de la visita, pues debe considerarse que no son esos documentos los que facultan a los auditores a actuar en ella, sino la ley misma materializada en la designación consignada en el oficio en el que se ordena la práctica de ese medio de comprobación, ya que en el supuesto de que los visitadores hubieren cesado en sus funciones, ello debe ser notificado a la contribuyente al momento. De ahí que si entre la fecha en que se vencieron las identificaciones y aquella en que los auditores continúan la visita no se realizó ninguna actuación o diligencia, es irrelevante que no se haya notificado la renovación de las credenciales respectivas, pues ésta no tiene que efectuarse necesariamente al día siguiente del vencimiento de las mismas si sobre todo en esa fecha no se reanudó la inspección.

*Énfasis añadido.

Del anterior criterio se obtiene que el hecho que la autoridad fiscalizadora designe a los visitadores en la orden de visita domiciliaria, **los faculta para poder realizar el procedimiento de fiscalización**, ya que, la materialización de la designación se encuentra consignada en el oficio en el que se ordena la práctica de la visita, ahora bien, la autoridad fiscalizadora en la orden de visita domiciliaria número RIM2000027/14, citó dentro de los preceptos el numeral 43 del Código Fiscal de la Federación aplicables a la visita domiciliaria, como consta en a foja 2, lo siguiente:

"... autorizando para que la lleven a cabo los CC,



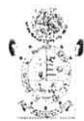
... quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separada, esto de conformidad con el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación..."

*Énfasis añadido

De ello, se dice que los visitadores actuantes se encontraban designados en la orden de visita para poder practicar la visita domiciliaria a la hoy actora, aunado a que en la misma foja 2 de análisis, segundo y tercer párrafo consta lo siguiente:

"... mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad en el ejercicio y periodo revisado, como son, entre otros: los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos, debiendo en su caso, poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de sus operaciones, y proporcionales todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que, de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 27

las obligaciones fiscales objeto de la revisión, asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fabricas, bodega y caja de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en los datos identificatorios de la contribuyente contenidos en esta orden."

Ahora bien, a foja 2, de la orden de visita domiciliaria número RIM2000027/2014, se desprende que la autoridad, facultó a los visitadores para que pudieran realizar la visita domiciliaria correspondiente, y las respectivas actas en que se requirió la documentación señalada en la orden de visita domiciliaria en la que se otorgó a ese visitador actuante la facultad de requerir a la contribuyente visitada dicha documentación.

De lo anterior, se puede advertir que en la orden relativa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, **designó visitadores para que llevaran a cabo la visita domiciliaria, resulta inconcuso que dicho personal puede solicitar para su análisis y revisión la contabilidad del contribuyente, resguardada en el domicilio fiscal, por lo que indudablemente los visitadores pueden requerirla apoyándose en la orden de visita domiciliaria y en el artículo 45 que también fue citado en dicha orden, que los faculta para requerirla y revisarla.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio cuyo rubro, texto y datos de localización es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
V-TASR-XV-311

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EN LA MISMA SE HACE MENCIÓN AL TÉRMINO VISITADORES Y NO AL DE PERSONAS.- El artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II, establece que la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38, del mismo Código, deberá indicar el nombre de la persona o persona que debe efectuar la visita. No obstante lo anterior, el hecho de que en una orden de visita domiciliaria se haga referencia a quienes deban efectuarla como visitadores, haciéndose constar sus nombres, tal circunstancia no conlleva a determinar la ilegalidad de la misma, **puesto que no debe perderse de vista que el carácter de visitador y las facultades correspondientes, se adquieren al ser designados para ese efecto en la orden de visita, la cual es la que debe ser emitida por una autoridad cuya competencia para ese efecto se encuentre prevista legalmente, pero en tratándose de las personas que desahogan la diligencia, el carácter de visitador deriva de su designación en la orden respectiva, designación que resulta suficiente para investirlos de las atribuciones que como visitadores señala la ley.** (27)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 250

De la anterior se advierte que los visitadores adquieren ese carácter y facultades en el momento en que son designados en la orden de visita, por lo cual se tiene ese carácter de la orden respectiva, lo cual resulta suficiente para que ejercer sus atribuciones señaladas en la ley, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, con lo cual se encuentran facultados para practicar las visitas domiciliarias y todo lo que conlleva como lo es requerir la documentación a la visitada, esto ya que en la orden de visita domiciliaria se precisó que los elementos de su contabilidad así como los datos e informes que el personal designado requiera, por tal razón se justifica la actuación de dicha autoridad.

Aunado a que la facultad de comprobación de las autoridades fiscales como lo es la visita domiciliaria faculta a los visitadores designados para requerir a los contribuyentes que exhiban en su domicilio fiscal la documentación integrante de la contabilidad, así

efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 28

como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo, la Tesis Aislada 1246, bajo el número de Registro 912811, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, visible en la página 1074, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VISITAS DOMICILIARIAS. FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA SOLICITAR DOCUMENTACIÓN E INFORMES.- *No puede considerarse ilegal el desarrollo de una visita domiciliaria, por el hecho de que un visitador designado en la orden de visita, requiera al contribuyente la exhibición de documentación e informes necesarios para el cumplimiento de su comisión, pues dicha facultad deriva del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación; además de que en la propia orden de auditoría se le ordena al particular que exhiba y proporcione a los visitadores todos los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, autorizándolos, por ende, a dichos funcionarios de esta manera, a pedir ya sea verbalmente en el desahogo de la auditoría o por oficio, la documentación e informes que estimen necesarios para la comprobación que les fue encomendada.*

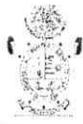
De la anterior Tesis se obtiene que la facultad de los visitadores para requerir a la contribuyente visitada que exhiba la documentación solicitada en la orden de visita domiciliaria número RIM2000032/14, se encuentra prevista en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el hecho de que en la orden de visita se señalara que la contribuyente visitada debía exhibir a los visitadores designados los elementos integrantes de su contabilidad que en la misma se indican, autorizando a los visitadores para que solicitaran la documentación que estimen necesaria, incluso de manera verbal.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada I.7o.A.268 A, bajo el número de Registro 182268, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, visible en la página 1647, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VISITAS DOMICILIARIAS. EL VISITADOR AUTORIZADO EN LA ORDEN RESPECTIVA PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES. *Conforme al artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, los visitados, sus representantes o las personas con las que se entienda la visita domiciliaria, tienen obligación de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantener a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; de tal suerte que el funcionario designado legalmente para practicar la visita cuenta con atribuciones para requerir información y documentación al gobernado, con independencia de que en el oficio de requerimiento se haya fundado la actuación en el precepto invocado, ya que el requerimiento es una consecuencia directa de la emisión de la orden de visita y necesaria para la práctica de la diligencia.*

En consideración a la tesis antes citada esa H. Sala podrá observar que se establece que la visitada tenía la obligación de poner a disposición de los visitadores designados por esta autoridad los documentos en los cuales se acredite el cumplimiento a las disposiciones fiscales, asimismo establece que el visitador designado cuenta con atribuciones para requerir información y documentación a la visitada ya que el requerimiento es una consecuencia directa de la emisión de la orden de visita, máxime

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 29

que en la foja 2 de la orden de visita esa H. Sala podrá advertir que esta demandada señaló lo siguiente:

...libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales, papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos, debiendo en su caso poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad, los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de sus operaciones y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión, asimismo se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fabricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en los datos identificadores...

Asimismo, robustece a lo anterior el siguiente criterio cuyo rubro texto y datos de localización son los siguientes:

VISITADORES.- Si bien es cierto el cargo de visitador no se encuentra contemplado en la Ley del Servicio de Administración Tributaria ni en el Reglamento Interior del mismo, también queda claro que ello no implica inexistencia del mismo, ya que la función de los visitantes se encuentra contemplada en el Código Fiscal de la Federación, en forma específica para el caso a estudio en el artículo 49, fracciones II y III, aunado a que la visita se desarrolla en el domicilio fiscal, de forma independiente al cargo que ostente dentro del Servicio de Administración Tributaria, máxime que se trata de una autoridad competente que tiene a su cargo hacer una visita por instrucciones expresas de la autoridad ordenadora, estando sus atribuciones y competencia determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables y por lo dispuesto en cada caso en particular, por la orden de visita que se le extiende para practicar ésta. (28)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 59. Noviembre 2005. p. 301

Esa H. Sala podrá apreciar del criterio citado que los visitantes cuentan con la facultad para realizar sus atribuciones, así como la competencia determinada la cual se encuentra limitada por el propio Código Fiscal de la Federación, ahora bien en lo relativo a que si los visitantes son autoridades fiscales, es necesario señalar que la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia número 191252, VISITAS DOMICILIARIAS, NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES, consultable en el IUS, mediante la cual se reconoció que los visitantes efectivamente tienen el carácter de autoridad fiscal para efectos de la visita domiciliaria en que actúan, la cual en su parte de interés refiere:

"Es incuestionable que la práctica de las visitas domiciliarias debe llevarse a cabo con respeto a las garantías constitucionales del gobernado; de ahí que por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, la autoridad que practique la visita deba identificarse ante quien comparezca; este principio se encuentra inmerso en la fracción III, del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, que señala en lo conducente, que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia.

La visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el gobernado, por ello la identificación de los visitantes debe ser plena y realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes visitan el

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 30

domicilio son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan y se encuentran facultados para llevar a cabo esa actividad,"

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que el numeral 45 del Código Fiscal Federal, obliga a los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita domiciliaria, de mantener a disposición de los visitadores la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo cual, aun cuando los mencionados visitadores no hubieran requerido la contabilidad, la persona que atendía la diligencia debió de poner a su disposición los documentos que conforman la contabilidad indicados en la orden, pues es su deber jurídico, de ahí que no trasciende al sentido de la resolución impugnada, ni deja en estado de indefensión al particular, la solicitud llevada a cabo por los visitadores.

No debe perderse de vista que la propia orden de vista domiciliaria establece expresamente que era la obligación de la visitada poner a disposición del visitador la totalidad de los elementos integrantes de su contabilidad, que permitan conocer su situación fiscal por los impuestos sujetos a fiscalización, es claro que no resulta un exceso a las facultades de los visitadores el tomarlos en consideración efectos establecer los hechos u omisiones que fueron conocidos en el transcurso de la auditoria, por el contrario, el partir de la propia contabilidad del contribuyente es un beneficio, pues con base en la totalidad de la documentación aportada se determina de forma mayormente apegada a la realidad su situación fiscal.

De lo anterior, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad fiscalizadora para requerir la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en los que se contienen las cuentas bancarias del contribuyente visitado, pues es considerado que los demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones se encuentran los estados de cuenta bancarios, pues dichos documentos que sin formar parte de la contabilidad sirven para demostrar la existencia de ingresos y egresos del contribuyente, y sirven para demostrar el cumplimiento de las disposiciones tributarias, tal y como se resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 124/2011, que en la parte de interés señala:

México D. F., 18 de Mayo de 2011

EN VISITA DOMICILIARIA, SE PODRÁN REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PARA DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Así lo determinaron los ministros al resolver la contradicción de tesis 124/2011 suscitada entre dos tribunales colegiados de Circuito.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en una visita domiciliaria, establecida en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal podrá requerir todos aquellos documentos que sin formar parte de la contabilidad sirvan para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, incluidos los estados de cuenta bancarios.

De esta forma, interpretó el significado de la frase "y los demás papeles" a que se refiere el artículo 45 del citado Código, pues son documentos que se encuentran relacionados precisamente con las obligaciones y los conceptos que dan origen o sirven para demostrar la existencia de ingresos y egresos de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 31

recursos del contribuyente, en una cuenta abierta en una institución de crédito, por lo que reflejan los movimientos de dinero o valores de una persona en una institución crediticia, y como tales, es evidente que sirven para demostrar el cumplimiento de las disposiciones tributarias

Al resolver la contradicción de tesis 124/2011, suscitada entre dos tribunales colegiados de Circuito, la Sala precisó que los estados de cuenta bancarios se relacionan estrechamente con los papeles de trabajo que sí forman parte de la contabilidad, conocidas como conciliaciones bancarias que reflejan los depósitos y retiros, así como las transacciones bancarias de un determinado período, y además sirven, entre otras cosas, para soportar las comisiones bancarias, los intereses ganados, o el impuesto retenido por los bancos y, por ende, constituyen papeles importantes para la comprobación de los asientos contables.

Por ello, dicho estado de cuenta bancario puede servir como comprobante para efecto de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, y en ese sentido, es claro y evidente que el estado de cuenta bancario sí queda incluido dentro de "los demás papeles" que pueden requerir las autoridades fiscalizadoras al contribuyente.

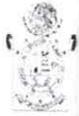
No obstante, la Sala consideró importante señalar que no cualquier documento se encuentra comprendido dentro de la expresión "y demás papeles", pues en atención al texto de la norma y a su contexto, referido al ejercicio de una facultad de fiscalización del cumplimiento de obligaciones tributarias, sólo pueden entrar en esta categoría, aquellos papeles que sirven o tienen relación directa para acreditar dicho cumplimiento, por lo que obviamente no estarían dentro de esa categoría los papeles que no sean útiles para ese fin, como un título profesional del contribuyente, o el acta de nacimiento, o cartilla de vacunación, etcétera.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia 2a./J. 98/2011, con número de registro 161416, sustentada por la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, visible en la página 927, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES. El artículo citado prevé, entre otras cosas, que durante la práctica de la visita domiciliaria las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Ahora bien, una interpretación sistemática de la locución "y demás papeles" permite concluir que dentro de ese concepto se encuentran los estados de cuenta bancarios, pues aunque no forman parte de la contabilidad (como lo declaró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2008, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE."), están vinculados con los elementos que le dan sustento, pues son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos, lo que evidentemente tiene relación con los papeles de trabajo y conciliaciones bancarias.

*Énfasis añadido.

CUARTO.- Esta resolutoria procede a refutar los agravios marcados como **SEXTO** y **SÉPTIMO**, del recurso de revocación, por guardar relación entre sí.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 32

En cuanto al agravio identificado como **SEXTO** del escrito de recurso de revocación, el recurrente manifiesta que la resolución que se impugna es ilegal y violatoria de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de su poderdante, las consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora impone requisitos adicionales a los que establecen las fracciones V, XX y XIX, del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a las deducciones autorizadas, por concepto de sueldo y salarios, lo que es suficiente para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada y dejarla sin efectos.

Al igual en el agravio identificado como **SÉPTIMO** del escrito de recurso de revocación, la agraviada alega que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de su poderdante, pues la fiscalizadora indebidamente pretende acumular dos veces el mismo ingreso, lo que es violatorio a sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica.

Asimismo respecto del agravio identificado como **OCTAVO** del escrito de recurso de revocación, la agraviada argumenta que la resolución que se impugna es ilegal y violatoria a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, ya que la autoridad fiscalizadora, viola en perjuicio de su mandante lo dispuesto del segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

De inoperante se califica lo manifestado por la agraviada, toda vez que, el oficio número DAIF-I-3-D-01270, de fecha 12 de agosto de 2015, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, manifestó que de los argumentos presentados respecto del Valor de Actos o Actividades, por retención de oficina a [REDACTED], donde anexa la póliza de cobro y donde se corrobora que efectivamente fue registrada y cobrada dicha factura, pero al igual resultan improcedentes porque únicamente confirma lo que se le dio a conocer, mediante la última acta parcial y no demuestran que dichos ingresos hayan sido acumulados y declarados, para efectos del Valor de Actos o Actividades y por el cual se debe trasladar dicho impuesto; de lo anterior, con fundamento en los artículos 1 fracción III, segundo y tercer párrafos, 1-B primero y segundo párrafos, 5-D primero, segundo y tercer párrafos, 19 primer párrafo, 22 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el 2013.

Respecto de los sueldos y salarios observados en cantidad de \$706,112.77, no se consideraron deducibles por no cumplir con lo que dispone el artículo 31, fracción V segundo párrafo y fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, en relación con el artículo Octavo, fracción III, inciso f), del Decreto por el que se establece el Subsidio para el Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2007, que señala que a más tardar el último día del ejercicio se deberá cumplir con el requisito de deducibilidad correspondiente, ya que como se desprende de las copias fotostáticas de recibos de pagos provisionales que anexaron y cédulas de determinación de pagos del Instituto del Seguro Social, estas fueron pagadas en el ejercicio siguiente, al ejercicio revisado, por lo cual corrobora que dichas cuotas no fueron efectivamente pagadas en el ejercicio a revisión, debiendo cumplir con los requisitos para su deducibilidad, a más tardar el último día del ejercicio.

De lo anterior se corrobora en el folio número RIM2000027/14080045 a folio RIM2000027/14080047, se precisó lo siguiente:



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 33

DEDUCCIONES AUTORIZADAS OBSERVADAS.

Como se hizo constar en la última acta parcial, de fecha 12 de mayo de 2015, los "GASTOS POR SUELDO" en cantidad de \$706,112.77, se integra de la siguiente manera:

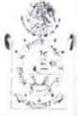
GASTOS POR SUELDOS				
CONCEPTO	TOTAL REGISTRADO Y DECLARADO	OBSERVADO	TOTAL DETERMINADO	
SUELDO Y SALARIOS	\$895,306.66	\$583,680.85	\$311,625.81	
CUOTAS IMSS	\$78,217.47	\$0.00	\$78,217.47	
PREMIO DE ASISTENCIA	\$93,005.51	\$61,215.96	\$31,789.55	
PREMIO PUNTUALIDAD	\$93,005.51	\$61,215.96	\$31,789.55	
AGUINALDO	\$35,353.12	\$0.00	\$35,353.12	
COMPENSACIÓN	\$74,143.96	\$0.00	\$74,143.96	
VACACIONES	\$20,137.54	\$0.00	\$20,137.54	
PRIMA VACACIONAL	\$5,302.58	\$0.00	\$5,302.58	
BONO PRODUCTIVIDAD	\$13,507.00	\$0.00	\$13,507.00	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$11,999.70	\$0.00	\$11,999.70	
TOTAL	\$1,319,979.05	\$706,112.77	\$613,866.28	

Como se hizo constar en la última acta parcial de fecha 12 de mayo de 2015, las cantidades de \$583,680.85, \$61,215.96 y \$61,215.96, corresponde a las subcuentas de "SUELDOS Y SALARIOS", "PREMIO DE ASISTENCIA" y "PREMIO PUNTUALIDAD" respectivamente, correspondiente, corresponden a los pagos quincenales a los trabajadores, mismos que fueron observados, toda vez que [REDACTED] contribuyente visitada, no enteró las cuotas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, agosto, noviembre y diciembre.

Como se hizo constar en la última acta parcial, de fecha 12 de mayo de 2015, los "GASTOS GENERALES", en cantidad de \$293,661.53, se conocieron de comparar el importe manifestando en la declaración anual normal contra el registrado en contabilidad, mismos que fueron observados por carecer de la documentación comprobatoria que las respalde, por lo que incumplen con el requisito ineludible de demostrar con facturas, recibos o documentos que reúnan los requisitos fiscales que comprueben fehacientemente el importe preciso de deducciones de la contribuyente visitada, por los bienes o servicios adquiridos; asimismo, con la documentación comprobatoria la autoridad revisora estaría en condiciones de conocer los bienes o servicios adquiridos y determinar si son estrictamente indispensables para los fines de la contribuyente visitada.

Por lo que las cantidades de \$583,680.85, \$61,215.96 y \$61,215.96, las cantidades corresponden a las subcuentas de "SUELDO Y SALARIOS", "PREMIO DE

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 34

[REDACTED], respectivamente, corresponden a los pagos quincenales a los trabajadores, mismos que fueron observados, debido a que ustedes, no enteraron las cuotas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL correspondientes, a los meses de enero, marzo, abril, mayo, agosto, noviembre y diciembre, con fundamento en el artículo 31 fracciones V, segundo párrafo y XIX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el Artículo octavo fracción III inciso f), del Decreto por el que se establece subsidio para el empleo, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de octubre de 2007, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

Como consta en el folio [REDACTED] del acta final de visita domiciliaria, los "GASTOS Generales" en cantidades de \$293,661.53, se conocieron de comparar el importe manifestado en la declaración anual normal contra el registrado en contabilidad, mismos que fueron observados por carecer de la documentación comprobatoria que las respalde, con fundamento en el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida; por lo que incumplen con el requisito ineludible de demostrar con facturas, recibos o documentos que reúnan los requisitos fiscales que comprueben fehacientemente el importe preciso de sus deducciones, por los bienes o servicios adquiridos; asimismo, con la documentación comprobatoria esta autoridad estaría en condiciones de conocer los bienes o servicios adquiridos y determinar si son estrictamente indispensables para los fines de su actividad.

De igual manera, respecto de las observaciones en el rubro de gastos generales en cantidad de \$293,661.53, se conoció que no son procedentes los argumentos que manifestaron, toda vez que, anexan la póliza de diario número [REDACTED] factura número [REDACTED] de la empresa [REDACTED] pero no demuestran que dicha factura y póliza se encuentre efectivamente registrada en los libros de contabilidad, cumpliendo con el requisito ineludible de estar registrada en contabilidad que dispone el artículo 31, primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio en que se liquida, además que no se encuentra vinculada con otros medios que comprueben su origen, ya que el contrato de prestación de servicio con [REDACTED] fue firmado con fecha 24 de junio de 2013 y la factura [REDACTED] por dichos ingresos fue expedida el 16 de agosto de 2013, de donde se advierte que ambos son de fecha posterior a la factura [REDACTED] anexada al escrito de fecha 03 de marzo de 2013, máxime que dichas facturas son documentos privados en términos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia de acuerdo al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, y por tener esa calidad los escritos privados sólo hacen fe de la existencia de la declaración mas no de los hechos declarados de acuerdo al artículo 203 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, con lo que esta autoridad determina que la factura número 0484 A, no es suficiente para demostrar la materialización de los actos consignadas en las mismas y en consecuencia no es procedente su deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Por tanto, los "GASTOS GENERALES" en cantidad de \$293,661.53, se conocieron de comparar el importe manifestando en la declaración anual normal contra el registrado en contabilidad, mismos que fueron observados por carecer de la documentación comprobatoria que las respalde, por lo que incumplen con el requisito ineludible de demostrar con facturas, recibos o documentos que reúnan los requisitos fiscales que comprueben fehacientemente el importe preciso de deducciones de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 35

la contribuyente visitada, por los bienes o servicios adquiridos; asimismo, con la documentación comprobatoria la autoridad revisora estaría en condiciones de conocer los bienes o servicios adquiridos y determinar si son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente.

QUINTO.- En cuanto al agravio identificado como **NOVENO**, la recurrente alega que la resolución que impugna es ilegal y violatoria del artículo 16 Constitucional, al no considerar el acreditamiento del subsidio al empleo, pues el rechazo no se encuentra debidamente fundado y motivado.

De inoperante se califica lo anterior manifestado, toda vez que, del análisis efectuado a la documentación proporcionada que integra la contabilidad de [REDACTED] contribuyente visitada, consistente en: libro diario, libro mayor, balanza de comprobación, nominas quincenales y recibos de nóminas de sueldos y salarios, pólizas de egresos, cheque y diario con documentación anexa de gastos y documentación del pago de las liquidaciones de las cuotas obrero patronales y enteros provisionales al Instituto del Seguro Social por los meses de febrero, junio, julio y septiembre; y declaración informativa múltiple correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, se conoció que la contribuyente [REDACTED] pago a sus trabajadores un subsidio para el empleo en cantidad de \$108,421.93.

Asimismo del análisis efectuado a las declaraciones mensuales se conoció que [REDACTED] acreditó contra contribuciones que le resultaron a cargo, subsidio para el empleo, de lo anterior únicamente procede el subsidio al empleo acreditado contra impuesto sobre la renta propio y el retenido a terceros, en cantidad de \$34,456.00.

Por lo que cabe mencionar que la contribuyente [REDACTED] en la declaración informativa múltiple correspondiente al ejercicio 2013, manifestó en el rubro de "SUBSIDIO PARA EL EMPLEO PENDIENTE DE ACREDITAR AL INICIO DEL EJERCICIO QUE DECLARA" la cantidad de \$386,732.00, en la balanza de comprobación manifiesta como saldo inicial la cantidad de \$299,121.87, sin embargo en la declaración informativa múltiple correspondiente al ejercicio 2012, manifestó en el rubro de "SUBSIDIO PARA EL EMPLEO PENDIENTE DE ACREDITAR AL CIERRE DEL EJERCICIO QUE DECLARA" la cantidad de \$0.00, así mismo en la declaración informativa múltiple del ejercicio en el rubro de "SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO EN EFECTIVO A LOS TRABAJADORES EN EL EJERCICIO QUE DECLARA", manifestó la cantidad de \$110,238.00, de ahí lo inoperante respecto a lo argumentado por la agraviada.

Por las anteriores consideraciones y dado lo infundado de los argumentos del recurrente, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, el oficio número DAIF- I-3-D-01270 de fecha 12 de agosto de 2015, robustece de legalidad, al encontrarse emitidos conforme a derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7154/2015.

Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/105/2015.

Hoja No. 36

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-3-D-01270, de fecha 12 de agosto de 2015, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la cual le determina a la contribuyente [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$2'362,665.96 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.).

SEGUNDO. - Se le hace saber al recurrente que, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, de conformidad con los artículos 13, primer y tercer párrafo, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de cuarenta y días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LÓPEZ

SAM/ERP/ÉVA

C.c.p.- Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca - Para su conocimiento.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.